



Distrito Judicial de Medellín

**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Medellín, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Asunto:** Verbal- Responsabilidad Civil Contractual.  
**Radicado:** 05001-40-03-024-2020-00713-00.  
**Demandante:** María Estela Durán Maury.  
**Demandado:** Centro de Sistemas de Antioquia "CENSA".  
**Decisión:** Cumple lo resuelto por el superior / Inadmite demanda.  
**Estado electrónico:** 145 del 10 de diciembre de 2020.

De conformidad con lo establecido en el artículo 329 del C. G. del P., cúmplase lo resuelto por el superior, quien asignó la competencia a este Juez para conocer de la presente demanda.

Ahora bien, auscultando el contenido de la presente demanda, se declara inadmisibile por lo siguiente:

1. En el hecho primero, indicará la fecha exacta en la que comenzó los estudios en el CENSA, y aportará prueba de ello.
2. En el hecho tercero, deberá modificarlo, proponiendo solo la información relevante que sirva para el presente caso. Para tal fin eliminará toda apreciación subjetiva, ya que no cumple con las exigencias del numeral 5° del artículo 82 del C. G. del P.
3. En el hecho cuarto, deberá modificarlo, proponiendo solo la información relevante que sirva para el presente caso. Para tal fin eliminará toda apreciación subjetiva, ya que no cumple con las exigencias del numeral 5° del artículo 82 del C. G. del P.
4. En el hecho quinto, deberá eliminar el primer inciso, toda vez que, resulta irrelevante para el caso.

5. Clasificará individualmente todos los hechos que están inmersos dentro del hecho sexto, **eliminando las estimaciones subjetivas, ajustándose de tal manera que se basen en hechos ciertos y concretos**, soportados en los medios de prueba. Se le pone de presente a la parte demandante que la redacción de los hechos obedece a circunstancias **objetivas y relevantes**, pues dan sustento a la pretensión, por eso las apreciaciones subjetivas o sin la información completa, contraviene con lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.
6. En el hecho séptimo, deberá modificarlo, proponiendo en el mismo solo la información relevante que sirva para el caso.
7. En el inciso 1° del hecho octavo, indicará quien proporcionó la información que se expone allí, así como eliminará los incisos 2°, 3°, 4°, 5°, 6° del referenciado hecho, por cuanto resultan **irrelevantes** para el proceso.
8. Deberá eliminar el hecho noveno, toda vez que, allí no se plantea un supuesto fáctico, sino un medio de prueba.
9. En el hecho décimo, deberá eliminar las estimaciones subjetivas, ajustándose de tal manera que se basen en hechos ciertos y concretos, soportados en los medios de prueba y únicamente ceñirse a lo relevante para el caso.
10. En el inciso 1° del hecho undécimo, deberá eliminar las estimaciones subjetivas; el inciso 2° y 3° deberá eliminarlos, por cuanto es un comentario personal de la demandante y no obedece a circunstancias objetivas y relevantes den sustento a la pretensión, respectivamente.
11. En el hecho duodécimo, éste deberá ser modificado e incluir lo único que es relevante para el caso, es decir, que la demandante regresó en el año 2015 a la institución.
12. En el hecho decimotercero, deberá eliminarlo, en vista de que resulta irrelevante para el proceso.

13. Clasificará individualmente todos los hechos que están inmersos dentro del hecho decimocuarto, **eliminando las estimaciones subjetivas, ajustándose de tal manera que se basen en hechos ciertos y concretos**, soportados en los medios de prueba. Se le pone de presente a la parte demandante, una vez más, que la redacción de los hechos obedece a circunstancias **objetivas y relevantes**, pues dan sustento a la pretensión, por eso las apreciaciones subjetivas o sin la información completa, contraviene con lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

14. En el hecho decimoquinto, deberá eliminarlo, en vista de que resulta irrelevante para el proceso.

15. Clasificará individualmente todos los hechos que están inmersos dentro del hecho decimosexto, **eliminando las estimaciones subjetivas, ajustándose de tal manera que se basen en hechos ciertos y concretos**, soportados en los medios de prueba. Se le pone de presente a la parte demandante, una vez más, que la redacción de los hechos obedece a circunstancias **objetivas y relevantes**, pues dan sustento a la pretensión, por eso las apreciaciones subjetivas o sin la información completa, contraviene con lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

16. En el hecho decimoséptimo, éste deberá ser modificado e incluir lo único que es relevante para el caso, esto es, el bloqueo que ha sufrido por parte de la institución.

17. El hecho decimoctavo, deberá eliminar las estimaciones subjetivas, ajustándose de tal manera que se basen en hechos ciertos y concretos, soportados en los medios de prueba y únicamente ceñirse a lo relevante para el caso.

18. La pretensión primera no es entendible y tampoco tiene soporte fáctico. En el escrito de la demanda nunca se menciona ni se identifica el “*acuerdo firmado en 2015*”, además se le recuerda a la demandante, que en el acápite de las

pretensiones no es posible exponer supuestos fácticos, de conformidad al numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

**19.** Deberá eliminar la pretensión segunda, en virtud de que, la demandante está confundiendo el deber de seguridad o custodia de los datos con la *obligación de seguridad*, inmersa en teoría y ejecución de los contratos. Además deberá soportar fácticamente la pretensión, de conformidad al numeral 4° y 5° del artículo 82 del Código General del Proceso.

**20.** Deberá modificar la pretensión tercera, toda vez que, allí se presentaron seis (06) peticiones en una sola; a su vez, deberá eliminar los supuestos fácticos que allí se exponen, de conformidad al numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

**21.** En la pretensión atinente al lucro cesante, deberá estimar razonadamente ese perjuicio, discriminando cada uno de sus conceptos.

**22.** En relación a la pretensión anunciada en el numeral anterior, deberá modificarla, puesto que, se presentaron dos (02) peticiones en una sola, además no indicó con exactitud el valor pretendido, de conformidad al numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

**23.** En la pretensión cuarta, deberá explicar de que concepto se generan intereses y por qué se solicitaron.

**24.** En los fundamentos derecho, deberá exponer los que cimentan la presente acción, encontrados en el Código General del Proceso o Código Civil y no lo expuestos en la Constitución Política, a fin de determinar el tratamiento que debe llevar el proceso.

**25.** En las pruebas, deberá enumerarlas e identificarlas plenamente; además de identificar – teniendo en cuenta el escrito de subsanación de la demanda- sobre que hechos va a declarar el señor JOHAN MUÑOZ MAURE.

**26.** deberá allegar la conciliación pre judicial que dé cuenta de la totalidad de las pretensiones aquí formuladas.

**27.** Deberá aportar nuevo escrito de la demanda con el fin de subsanar todos y cada uno de los requisitos aquí exigidos. Igualmente se pone de presente, que el escrito de subsanación y sus anexos también deberán enviarse a la parte demandada de conformidad al artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos antes señalados, so pena del rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b394e99ed3587f7377cc0f0b24b255d209a09e7d4598184786e644b840094e41**

Documento generado en 09/12/2020 02:45:52 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**